

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

ZULADY BAEZ CHEVERE

Peticionaria

v.

MUNICIPIO DE GUAYNABO

Recurrido

KLCE202300259

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.  
BY2021CV03908

Sobre:  
Daños

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2023.

I.

El 28 de septiembre de 2021 la Sra. Zulady Báez Chévere presentó *Demanda* por daños y perjuicios contra el Municipio de Guaynabo (Municipio). Luego de varias incidencias procesales, el 31 de enero de 2023, el Municipio radicó *Moción Informativa* notificando que le había cursado a la señora Báez Chévere un Requerimiento de Admisiones. El mismo día, el Municipio le envió por correo electrónico al Representante Legal de la señora Báez Chévere, el Lcdo. Fernando R. Gattorno Jirau, copia de la *Moción Informativa* y el Requerimiento de Admisiones.

Al día siguiente, el 1 de febrero de 2023, el licenciado Gattorno Jirau le informó al Municipio que en el documento que se titulaba Requerimiento de Admisiones aparecían imágenes de unos cheques que no estaban relacionados al presente caso. El mismo día, el Municipio respondió el correo electrónico y le envió el Requerimiento de Admisiones correspondiente.

Posteriormente, el 22 de febrero de 2023, el Municipio presentó *Moción para que se den por admitido el Requerimiento de*

*Admisiones*. El mismo día, la señora Báez Chévere presentó *Moción en Oposición a que se de por admitida las alegaciones hechas en el Requerimiento de Admisiones y en Solicitud de Prórroga*. Adujo que, no pretendía dilatar el descubrimiento de prueba, y que se trató de una dilación excusable y de buena fe, debido al malentendido originalmente por haberse recibido los documentos equivocados. El 23 de febrero de 2023, el Municipio se opuso.

Atendidas las Mociones el 23 de febrero de 2023, notificada el 24, el Foro primario declaró “No Ha Lugar” la prórroga solicitada por la señora Báez Chévere y dio por admitidos los requerimientos. El 24 de febrero de 2023, la señora Báez Chévere presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*. El 26 de febrero de 2023, notificada el 27, el Foro primario la declaró “No Ha Lugar”. Inconforme aún, el 17 de marzo de 2023, la señora Báez Chévere acudió ante nos mediante *Certiorari*. Plantea:

**Primer Error:**

Erró el Honorable Tribunal al declarar No Ha Lugar al término de prórroga solicitado en torno al requerimiento de admisiones presentado por la parte demandada Municipio de Guaynabo y dar por admitidos los requerimientos por no haberse contestado dentro del término.

**Segundo Error:**

Erró el Honorable Tribunal al declarar No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* radicada por la parte peticionaria en torno al requerimiento de admisiones.

El 21 de marzo de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole término de diez (10) días al Municipio para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el Recurso. El 27 de marzo de 2023, el Municipio compareció mediante *Oposición a Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el Derecho, procedemos a resolver.

## II.

## A.

La Regla 23 de Procedimiento Civil,<sup>1</sup> rectora del descubrimiento de prueba, prescribe que las partes que litigan en un proceso judicial tienen derecho a descubrir toda aquella información que esté relacionada y sea pertinente a la controversia del caso, sin importar quién la posea.<sup>2</sup> Nuestro ordenamiento jurídico solamente establece dos limitaciones al descubrimiento de prueba: que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que la materia que ha de descubrirse sea pertinente a la controversia.<sup>3</sup>

La materia privilegiada a la que alude la Regla 23.1 de Procedimiento Civil,<sup>4</sup> se refiere exclusivamente a los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia.<sup>5</sup> Por tanto, en ausencia de un privilegio específico reconocido por las Reglas de Evidencia no procede objeción alguna a un descubrimiento de prueba bajo ese fundamento.<sup>6</sup> En cuanto al concepto de pertinencia, en el descubrimiento de prueba es más amplio que el establecido en el área de derecho probatorio sobre la admisibilidad de prueba. Por lo tanto, para que una información pueda ser objeto del descubrimiento de prueba, es suficiente que exista probabilidad razonable que la información está relacionada con la controversia.<sup>7</sup>

El descubrimiento de prueba persigue: 1) precisar los asuntos en controversia; 2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresa en esta etapa de los procedimientos; 3) facilitar

---

<sup>1</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 23.

<sup>2</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000); *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 129 DPR 1042, 1049 (1992).

<sup>3</sup> *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2022); *Alfonso Brú v. Trane Export Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001); *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 730-731 (1994)

<sup>4</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 23.

<sup>5</sup> *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 13 (2004); *Íd.*, pág. 167; *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001).

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 333.

<sup>7</sup> *Rivera*, 152 DPR, págs. 152-153; *Alver Maldonado v. Ernst & Young. LLP*, 191 DPR 921 (2014); *Alvarado*, 157 DPR, pág. 683; *Alfonso*, 155 DPR, 167 (2001).

la búsqueda de la verdad; y 4) perpetuar evidencia. Por ende, el procedimiento para descubrir prueba en los casos civiles debe ser amplio y liberal.<sup>8</sup> Un sistema liberal de descubrimiento facilita la tramitación de los pleitos y evita las sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista, las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio.<sup>9</sup>

Cabe señalar que, el proceso de descubrir prueba tiene como fin el poner al tribunal en posición de resolver de la manera más justa para todas las partes.<sup>10</sup> A tal efecto, el tratadista José Cuevas ha señalado lo siguiente: “El descubrimiento es punto de arranque en la investigación y lo descubierto sirve de base para descubrimiento adicional, según surja de lo descubierto de primera intención...”.<sup>11</sup>

El propósito principal de las normas de descubrimiento de prueba es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio y que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso. No obstante, es conocido que los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventaja para ninguna de las partes.<sup>12</sup>

#### B.

Los requerimientos de admisiones constituyen un instrumento sencillo y económico para delimitar las controversias del caso.<sup>13</sup> Su propósito es “*aligerar los procedimientos para definir y limitar las controversias del caso y proporcionar así un cuadro más*

---

<sup>8</sup> *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009); *ELA*, 162 DPR, pág. 13; *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727, 738 (1976).

<sup>9</sup> Véase, *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32 (1986); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729 (1986).

<sup>10</sup> *Cruz Flores, et al v. Hospital Ryder Memorial Inc., et al*, 2022 TSPR 112.

<sup>11</sup> José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Ed. 2000, pág. 501.

<sup>12</sup> Véase, *Rivera*, 152 DPR, pág. 140.

<sup>13</sup> J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 565; *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, 170 DPR 149, 171 (2007).

*claro sobre éstas.*<sup>14</sup> La Regla 33 de Procedimiento Civil en cuanto al requerimiento de admisiones permite que, una parte requiera por escrito a cualquier otra parte, que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento.<sup>15</sup>

El efecto de la admisión es que releva a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido.<sup>16</sup> Si la parte requerida no admite o niega bajo juramento, o presenta una objeción sobre la materia dentro de veinte (20) días después de requerida, las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión se tendrán por admitidas. Generalmente la admisión de un requerimiento es definitiva, a menos que el tribunal permita su retiro o una enmienda a ésta. No obstante, la rigidez de la regla nunca será suficiente para que “prevalezcan consideraciones técnicas en detrimento de la justicia sustancial, y por tanto la regla debe ser interpretada en forma liberal”.<sup>17</sup> Para ayudar al tribunal en su discreción, la parte que obtuvo la admisión debe convencer al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pérez Cruz v. Fernández*,<sup>18</sup> interpretando la precitada regla, dispuso que el “objetivo perseguido con la regla de requerimiento de admisión es el eliminar del pleito todos los hechos que no estén en controversia

---

<sup>14</sup> *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 571 (1997).

<sup>15</sup> 32 LPR Ap. V, R. 33.

<sup>16</sup> *Rivera*, 170 DPR, pág. 171; Cuevas Segarra, op. cit., pág. 566.

<sup>17</sup> *Orta Berrios et al v. ARPe*, 154 DPR 619 (2001), Opinión disidente emitida por la Juez Asociada Señora Naveira de Rodón, a la cual se une el Juez Presidente Señor Andréu García y el Juez Asociado Señor Fuster Berlingeri citando a A. Wright and Miller, *Federal Practice and Procedure: Civil*, Sec. 2252, págs. 523–524 (1994).

<sup>18</sup> 101 DPR 365, 373 (1973).

para aligerar los procedimientos y tener una visión más nítida y precisa de lo que en realidad está en disputa. No obstante, también, nuestro más alto Foro ha señalado que, **“el tribunal debe interpretar la regla de forma flexible para favorecer en los casos apropiados que el conflicto se dilucide en los méritos. Debe de ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello.”**<sup>19</sup>

### III.

Como relacionamos previamente, la *Moción solicitando que se de por admitido el Requerimiento de Admisiones* fue presentada el 22 de febrero de 2023. Ese mismo día, dada la confusión que surgió a raíz de la equivocación del Municipio al enviar erróneamente otros documentos, en lugar del Requerimiento de Admisiones, la señora Báez Chévere solicitó que se le concediera un término final de diez (10) días para presentar la contestación al Requerimiento de Admisiones.

Aunque el Foro primario no concedió la solicitud de término adicional, la señora Báez Chévere sometió la contestación al requerimiento de admisiones el **24 de febrero de 2023**. Es decir, **habían transcurrido solo tres (3) días** desde que había vencido el plazo para su cumplimiento. Ello así, estamos convencidos, que mejor sirve a la justicia, aceptar la contestación al requerimiento de admisiones, en armonía con la norma de un descubrimiento de prueba amplio y liberal y, de cautela al momento de realizar una admisión tácita. Incurrió en abuso de discreción el Foro *a quo* al no aceptar dicha contestación.

---

<sup>19</sup> *Audiovisual*, 144 DPR, págs. 573-574. Énfasis nuestro.

## IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *revoca* el dictamen recurrido. Se ordena la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones